



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-357/2024
PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática
PARTES INVOLUCRADAS: MORENA y Andrea Chávez Treviño
MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala
PROYECTISTA: Georgina Ríos González
COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 30 de abril, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció³ a MORENA, por la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, así como el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva, derivado

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



de la difusión de un video en vivo en el perfil de *YouTube* “*Morena Sí*” en el que aparecen presuntas personas menores de edad.

3. **2. Registro y mayores diligencias.** El uno de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró⁴ y ordenó diversas diligencias.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** Previo desahogo al requerimiento formulado, el seis de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y, toda vez que, ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares.
5. Por último, ordenó al partido político denunciado que, de ser el caso, eliminara el video controvertido de cualquier otra plataforma electrónica o impresa, dentro de las seis horas siguientes.
6. **4. Atracción de constancias, emplazamiento y audiencia.** El 23 de mayo, la UTCE atrajo diversas constancias que integraron el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024 al tener relación con los hechos denunciados en este asunto.
7. Además, ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 28 siguiente⁵.
8. **5. Juicio Electoral.** El 13 de junio, el pleno de esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario, en el SRE-JE-133/2024, por el que ordenó a la UTCE que requiriera al partido denunciado la documentación relativa a los permisos para la aparición de las personas menores de edad que este órgano jurisdiccional identificó de manera adicional a las reconocidas previamente y, una vez realizado lo anterior emplazara debidamente a las partes por las infracciones denunciadas.

⁴ Con la clave UT/SCG/PRD/CG/720/PEF/1111/2024.

⁵ Si bien el PRD no denunció a Andrea Chávez Treviño (Andrea Chávez) la UTCE la emplazó al procedimiento al advertir su posible responsabilidad en los hechos materia de este asunto.



9. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez realizados los requerimientos ordenados, el uno de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 8 de julio siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

10. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-357/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

11. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la supuesta aparición de niñas, niños y adolescentes en un video en *YouTube* sin cumplir los requerimientos para proteger el interés superior de la niñez y adolescencia, así como el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁶.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, inciso a), 445, inciso f), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General o LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencias 25/2015 y 5/2017, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", así como y la tesis LX/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**".



SEGUNDA. Denuncia y defensas

12. El **PRD** denunció que:

- MORENA vulneró las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, así como el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, derivado de la difusión de un video en su canal de *YouTube* en el que aparecen presuntas personas menores de edad.
- Utilizar a personas menores de edad con propósitos políticos electorales atenta no solo contra la integridad de éstas, sino que constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la niñez reconocidos a nivel nacional e internacional.
- Debe sancionarse como una conducta reincidente, ya que, sin importarle la afectación de la niñez, MORENA los utiliza para buscar un beneficio a su opción política poniendo en riesgo su imagen.

13. **MORENA** se defendió así⁷:

- La transmisión del video se realizó “en vivo” y tuvo como finalidad compartir información sólo con las personas que siguen los canales de *YouTube* de Claudia Sheinbaum y MORENA, por lo que no se trata de propaganda electoral.
- Los rostros de las supuestas personas menores de edad no son visibles, por lo que no son identificables.
- Su aparición fue incidental y no se acredita que esa circunstancia haya beneficiado a MORENA.
- Al tener conocimiento de los hechos denunciados, se eliminó la publicación objeto de este asunto de la plataforma *YouTube*.

⁷ Escritos visibles a fojas 249 a 259 del cuaderno accesorio uno del expediente, así como 136 a 164 del cuaderno accesorio dos del expediente.



- La entonces candidata postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, integrada por MORENA, y los Partidos del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM), no tuvo conocimiento previo de la aparición y asistencia de personas menores de edad.
 - El material audiovisual corresponde a un paneo de un evento multitudinario; sin embargo, las presuntas personas menores de edad que aparecen en el video no son plenamente identificables, por lo que su participación es pasiva e incidental.
 - Se invoca el principio de presunción de inocencia.
14. **Andrea Chávez Treviño** (Andrea Chávez), titular de la Secretaría de comunicación, difusión y propaganda de MORENA, indicó que⁸:
- El video estuvo visible, pero al momento en que tuvo conocimiento de la supuesta vulneración lo eliminó de *YouTube*.
 - La aparición de las personas menores de edad es incidental y no son reconocibles, por lo que, su participación fue de tipo pasiva.

TERCERA. Hechos y pruebas⁹

15. De las constancias que obran en el expediente se acreditó:

La existencia de la publicación denunciada

16. Se realizó el 29 de abril y se analizará en el estudio de fondo¹⁰.

Eliminación de la publicación

⁸ Escrito visible en fojas 226 a 248 del cuaderno accesorio uno del expediente.

⁹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹⁰ La autoridad instructora certificó el contenido de la publicación denunciada en las actas circunstanciadas de uno de mayo y 16 de junio, visibles a fojas 35 a 49 del cuaderno accesorio uno del expediente, así como 25 a 31 del cuaderno accesorio dos del expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.



17. El partido denunciado eliminó el video controvertido, luego que tuvo conocimiento de la denuncia¹¹.

Titularidad de la cuenta

18. MORENA es titular de la cuenta de YouTube “*Morena sí*” en la que se publicó los videos.
19. La Secretaría de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es la encargada de administrar la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”. Es un hecho conocido que Andrea Chávez es la persona titular de esa Secretaría ¹².

Candidatura presidencial

20. Fue un hecho notorio¹³ que la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, integrada por MORENA, PT y PVEM, registró a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de México¹⁴.

CUARTA. Caso por resolver

21. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video en el perfil de *YouTube* “*Morena Sí*” se actualiza:
 - La vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a MORENA y a Andrea Chávez,
 - El incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva.

¹¹ Así lo informó MORENA mediante escritos de 3 de mayo y 18 de junio, visibles en los folios 57 a 60 del cuaderno accesorio uno y 40 a 42 del cuaderno accesorio dos del expediente.

¹² La UTCE ordenó la atracción de la respuesta de MORENA de diverso expediente, mediante la cual reconoció que dicha Secretaría administra la cuenta de *YouTube*.

¹³ Artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁴ Mediante acuerdo INE/CG230/2024 confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024. Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>.



QUINTA. Marco normativo

🚩 Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes

22. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
23. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]¹⁵.
24. El seis de noviembre de 2019,¹⁶ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (*Lineamientos* del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
25. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
26. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:¹⁷

¹⁵ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁶ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹⁷ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"



- El consentimiento pleno e idóneo de papá o mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá, mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video en el que conste que se explicó a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otros aspectos, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiadas o fotografiados, videograbadas o videograbados, por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
27. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

Incumplimiento de medidas cautelares

28. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuya persona titular considera podría afectarle.
29. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
30. Así, el artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE la facultad para imponer medidas cautelares (suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión); para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.



31. Además, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

SEXTA. Caso concreto

¿La publicación de MORENA tiene carácter electoral?

32. Recordemos que en el expediente se acreditó que MORENA difundió el video el 29 de abril, esto es, durante el periodo de campaña¹⁸.
33. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en un mitin que encabezó en Xochimilco, Ciudad de México.
34. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral¹⁹.

¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

35. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:
 - Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
 - Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.

¹⁸ El cual estuvo publicado hasta el 3 de mayo.

¹⁹ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



36. En ese mismo sentido, la Sala Superior también determinó en el SUP-REP-686/2024, se debe observar igualmente lo siguiente:
- Si la aparición sea de forma incidental.
 - Si es una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento. La transmisión sea en vivo y directo.
 - La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
 - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores de edad.
37. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
1		00:02






Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
2		00:48
3		00:48
4		02:37



Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
5		02:49
6		02:59
7		03:15



Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
8		03:22
9		04:28
10		05:37



Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
11		05:43
12		05:52
13		07:32






Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
14		07:36
15		10:51
16		12:45



Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
17		12:56
18		13:44
19		13:48



Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
20		15:23
21		15:25
22		15:58





Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
23		16:16
24		16:21
25		16:22



Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
26		17:00
27		17:05
28		18:44

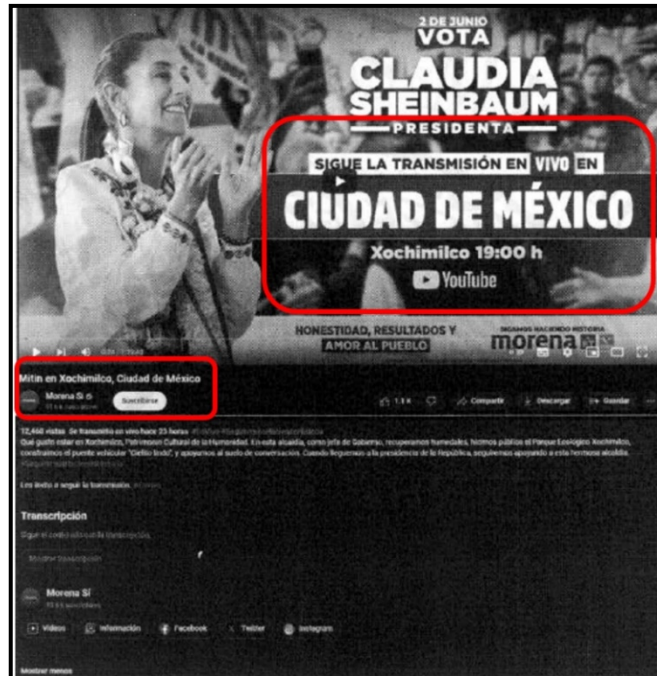


Video https://www.youtube.com/watch?v=v8O-7XznOMs&t=24s&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen	Tiempo
29		18:53
30		19:25

¿Las publicaciones son de una transmisión en vivo?

38. De la certificación se advierte que el video se **transmitió en vivo**²⁰ en *YouTube*, en la cuenta de “*Morena S/*” y con una duración de 1:19:40 horas.

²⁰ Acta Circunstanciada de uno de mayo. Visibles a fojas 35 a 49 del cuaderno accesorio uno del expediente.



39. Asimismo, se observa que el acto fue de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general.

¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?

40. En el caso, la autoridad certificó la presencia de, al menos, 43 personas menores de edad en dicho evento partidista.
41. Al inicio del video, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
42. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó un **paneo**²¹ al público que acudió

²¹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning ‘barrido de cámara’.”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



al evento, a través del cual, por fracciones de segundo, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.

43. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
44. Considerando que la difusión del evento fue mediante el uso de *streaming* de redes sociales, es decir, se filma de manera continua a través de un dispositivo de video para dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas pueden ver ello, sin cortes o ediciones, por lo que, no se puede exigir a los partidos políticos y a las candidaturas el deber de difuminar la imagen de niñez cuando la aparición sea de forma incidental y su participación sea pasiva, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
45. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de las personas menores de edad fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
46. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad. Además, se presume que se implementó el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de las diversas personas menores de edad.
47. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de un evento en vivo, la asistencia de personas menores de edad no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los Lineamientos del INE, o



bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación.

48. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a **MORENA**.
49. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* "Morena Sí", al ser el titular de ese perfil.
50. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a **Andrea Chávez**.

Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024

51. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a este, por tanto, la autoridad instructora emplazó a MORENA por dicha infracción.
52. Sin embargo, dado que MORENA y Andrea Chávez no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes paneos o barridos de cámara efectuados en el mitin, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.
53. Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el acuerdo de medida cautelar no se vinculó a Andrea Chávez a su cumplimiento, por lo que no se puede atribuir dicha conducta infractora.



54. No pasa desapercibido que, MORENA invocó los principios de tipicidad y presunción de inocencia, sin embargo, dada la inexistencia de la infracción, resulta innecesario analizarlos.
55. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.